



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

1. OBJETO DE DECISIÓN

1

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela acumulada interpuesta por los señores CARLOS ALBERTO BAUTISTA MURIEL, GRACIELA GARTNER GALLEGO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ UPEGUI, LUZ STELLA TÓRRES ARISMENDI, FABIO CORREA OSORIO y LEONEL BARBOSA ARIAS, radicadas al consecutivo principal 2021-00011 y radicados acumulados 2021-00014, 2021-00015, 2021-00016, 2021-00017 y 2021-00018 respectivamente, en contra de los siguientes:

- DEPARTAMENTO DE RISARALDA - Doctor VÍCTOR MANUEL TAMAYO como GOBERNADOR DEPARTAMENTAL

- MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA-Doctor JOSÉ RODRIGO TORO MONTES como ALCALDE MUNICIPAL

- Doctora TATIANA MARGARITA MARTINEZ DIAZ GRANADOS o quien haga sus veces como Director(a) General de la CARDER

- Ingeniero DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ RUIZ como gerente de EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTA ROSA DE CABAL EMPOCABAL E.S.P. – E.I.C.E

- Doctor GUILLERMO GÓMEZ CANALES como representante legal ante autoridades jurisdiccionales y de Policía de CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

Actuando como vinculados los siguientes:

- Funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental DANIELA TÓRRES SALAZAR y JHON ALEXANDER ARIAS SALAZAR.

- PAULO CÉSAR GÓMEZ como Secretario de Salud, Protección y Bienestar Social municipal- ANDREA OALACIO como Directora de Salud Pública. - CAROL VANESSA SABOGAL como Secretaria de Planeación Municipal.

- Doctora NATALIA QUICENO LEAL o quien haga sus veces como Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal



- Doctor MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO o quien haga sus veces como Procurador 21 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia
- ANDRÉS FELIPE CALDERÓN VÁSQUEZ como representante legal de la Empresa De Servicios Público Domiciliarios SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.
- Doctor ÓSCAR ALEXIS SANABRIA CHICA como representante legal de la empresa AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A. E.S.P.
- Doctora LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira
- La Comunidad de la Vereda San José y La Paloma de Santa Rosa de Cabal a través de la Sra. María de Los Ángeles Largo como Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José y La Paloma.

2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Manifiestan los accionantes que residen junto con sus familias en la vereda “La Paloma”, siendo integrados los núcleos por menores y adultos mayores.

Aducen que hace 15 años la administración departamental realizó obras de adecuación de tanque de almacenamiento de agua, pero que en la actualidad el agua que llega a sus viviendas no es apta para el consumo humano según análisis de laboratorio realizado por EMPOCABAL y en algunos casos el recurso no alcanza a llegar a las viviendas viéndose avocados a recolectar lluvias.

Refieren que según informe de visita técnica de la Secretaría de Salud Departamental el estado del tanque bocatoma del acueducto de la vereda es malo, antitécnico y antihigiénico.

Refieren que la estructura recibe mantenimiento del señor FERNANDO CARDONA.

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.



Estima la parte actora que, con la omisión de las entidades accionadas, se les están transgrediendo sus derechos fundamentales al agua potable, salubridad básica, vida, integridad personal y dignidad humana.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

3

Solicitan se tutelen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia a ello se ordene a quien corresponda que realice obras necesarias de acueducto y alcantarillado necesarias para el suministro suficiente de agua potable.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invocan los artículos 1, 11, 48, 49 y 86 Constitucionales; los Decreto 2591 y 306 de 1992, así como la sentencia T-012 de 2019.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda principal fue admitida por este Despacho mediante providencia del 25 de enero del presente año, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma.

Con proveído del 27 de enero hogaño se ordena acumular el expediente radicado al consecutivo 2021-00014 y con otro auto de igual fecha se dispone seguir por esta misma cuerda procesal los procesos de radicados 2021-00015, 2021-00016, 2021-00017 y 2021-00018.

Con auto de febrero 02 del año que corre se integra el litisconsorcio.

6.1. Respuesta de Cartón de Colombia S.A.

En término, la entidad accionada contesta el escrito de demanda informando que se configura en ellos falta de legitimación en la causa



por pasiva en razón a que su vinculación obedece únicamente a referencias circunstanciales de los accionantes.

Asimismo, afirman que no hay soporte probatorio alguno del cual se desprenda la ocurrencia de acción u omisión atribuible a ellos y violatoria de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados.

Finalmente se refieren a la regulación en materia de reforestación comercial y los beneficios medioambientales que ello conlleva.

6.2. Respuesta de la CARDER

De forma oportuna, la accionada se opone al líbello introductorio informando que si bien es su función otorgar o negar la concesión de agua solicitada y realizar seguimiento al uso adecuado de volumen hídrico, no les compete la distribución, el suministro y demás relacionados con el tanque de almacenamiento.

Afirman que si el objeto del litigio estuviera ligado a la inexistencia o escases del recurso sería competencia de la CARDER.

Hacen relación de los actos administrativos referidos a la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, el seguimiento al proceso e indicando mediante concepto técnico de octubre 16 de 2020 se determinó que la Junta de Acción Comunal se dio cumplimiento a las exigencias fijadas en los actos administrativos de concesión.

Explican que sus competencias se limitan a determinar la viabilidad del afluente del cual la comunidad se pretende abastecer, si que tengan funciones asignadas en la construcción de obras civiles o infraestructura para el suministro de agua.



Explican que conforme a las leyes 136 de 1994, 715 de 2001, y 142 de 1994, corresponde a los municipios directamente o por interpuesta persona prestar el servicio público de acueducto y saneamiento básico.

Afirman que la tutela es improcedente por cuanto no se da cumplimiento a la exigencia de subsidiariedad toda vez que no se demuestra el acaecimiento de perjuicio irremediable, por cuanto a la fecha los habitantes del sector están recibiendo agua.

Conforme a lo anterior solicitan ser absueltos.

6.3. respuesta de la Empresa de Obras Sanitarias de Santa Rosa de Cabal EMPOCABAL E.S.P. – E.I.C.E.

En tiempo, la entidad accionada se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda informando en primera medida que el análisis físico químico y bacteriológico realizado el 14 de enero del presente año se hizo a petición del señor LEONEL BARBOSA ARIAS y la muestra no fue tomada directamente por funcionarios de la empresa sino traída por el interesado.

Asimismo, informan que no prestan el servicio de acueducto y alcantarillado en la Vereda La Paloma.

Indican que la competencia en el suministro de agua radica en los entes territoriales.

Explican que en el presente asunto no se da cumplimiento al requisito de inmediatez ni al de subsidiariedad por disponerse de otros medios judiciales para el particular.

6.4. Respuesta de la Personera Municipal

Dentro del plazo fijado en el auto admisorio de la demanda, la referida profesional del derecho contesta la demanda informando que ante su



Despacho no se ha radicado queja alguna por los hechos que son materia de estudio ni se ha allegado reporte procedente de la Secretaría de Salud con base en los cuales realizar pronunciamiento.

Solicita se remita copia del proceso para que integre los antecedentes administrativos dentro de la acción preventiva.

6.5. Respuesta del Municipio de Santa Rosa de Cabal

En tiempo, el ente territorial accionado allega contestación a la demanda manifestando que a los habitantes de la vereda les corresponde contribuir a la potabilización del agua dado que la cobertura de la empresa de servicios públicos domiciliarios no da cobertura hasta ese sector.

Informan que SERVIARAUCARIAS presta el servicio de acueducto y alcantarillado en algunas veredas, pero es una empresa nueva y se encuentra en proceso de instalación de infraestructura.

Indican que la función del ente territorial se limita a prestar asesoría técnica y que en concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el servicio de agua potable puede prestarse por las JAL, asociaciones de usuarios y juntas administradoras.

6.6. Respuesta del Doctor MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO o quien haga sus veces como Procurador 21 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia

Dentro de término, el representante del Ministerio Público atiende el llamado, ante lo cual, estima que acorde a los planteamientos desarrollados en la sentencia T-103 de 2016 la tutela es mecanismo idóneo para resolver el problema jurídico.

De igual forma se cumple con la exigencia de inmediatez.



Arguye que conforme a los precedentes jurisprudenciales lo demandado en este proceso es viable en la medida que la pasividad de las entidades accionadas ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a agua potable.

Coadyuva la acción solicitando se impartan órdenes para que las accionadas adopten medidas de corto, mediano y largo plazo.

6.7. Respuesta del Departamento de Risaralda

Explica que, según el marco normativo vigente, la competencia en el suministro de agua potable a los habitantes del sector es del municipio de Santa Rosa de Cabal a través de EMPOCABAL.

Manifiestan que la responsabilidad de los entes territoriales departamentales en esta materia tiene sustento en el artículo 10 de la Ley 1176 de 2007 que establece el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones, con destinación específica para el sector de agua y saneamiento básico, pero los proyectos a que se refiere esta norma son de interés regional y no focalizado como en este caso.

Afirman que no han podido dar cumplimiento a las actividades en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamientos ante el incumplimiento de la administración municipal del convenio 10 de Cooperación y Apoyo Financiero para la vinculación del Municipio de Santa Rosa de Cabal y la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda S.A. al mentado plan.

Concluyen afirmando que no existe acción u omisión violatoria de derechos fundamentales atribuible al Departamento.

6.8. respuesta de la Doctora LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira

Acatando el plazo fijado por el Despacho, la representante del Ministerio Público se manifiesta indicando que frente a su dependencia se configura falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto a su Despacho no ha arribado trámite administrativo alguno relacionado con los hechos materia de estudio.



Acto seguido emite concepto refiriéndose a la Observación General Número 15 de Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, y, cita aspectos normativos relacionados con las competencias de los municipios, departamentos y autoridades ambientales.

6.9. Respuesta de SERVIARAUCARIAS

Por su parte, la entidad vinculada informa que suscribieron un contrato con EMPOCABAL con fundamento en el cual, para el caso puntual, SERVIARAUCARIAS cuenta con un punto de empalme o conexión de agua en bloque cruda, descrito así:

Punto: 1
Nombre: San andres sector Pisamo.
Cordenadas Norte -Oeste
Y:1165284 y X:10314889
Tipo de agua: Cruda.

Adicional a ello se refieren a otras estructuras que tienen y su funcionamiento, concluyendo que en la actualidad están tramitando permisos ambientales ante la CARDER para poder construir infraestructura para el suministro de agua potable.

6.10. Respuesta de AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A. E.S.P.

A su turno, esa empresa explica que el municipio no ha suscrito el convenio interadministrativo de cooperación con el gestor y el Departamento para su vinculación al Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA-, con lo cual AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A. E.S.P. como gestor del Departamento carecería de competencia en el presente asunto a no tenerse vinculo legal entre el municipio y Risaralda a través del PDA, consecuencia a ello debe declararse frente a ellos la falta de legitimación en la causa por pasiva.



6.11. Respuesta de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Paloma

Finalmente, la representante legal de la JAC vinculada informa que tiene conocimiento que el acueducto tiene 18 usuarios y desconoce cuántos predios tienen o no pozo séptico.

9

7. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA FUNCIONAL:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017

7.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En esta oportunidad corresponde a este despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Han vulnerado accionados o vinculados los derechos incoados por los accionantes en razón la falta de provisión de infraestructura, orientación y provisión de servicios necesarios para el acceso a agua potable y saneamiento básico?

7.3. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

7.3.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

7.3.1.1. Por activa

- Los accionantes como titulares de los derechos presuntamente conculcados.

7.3.1.2. Por pasiva



- DEPARTAMENTO DE RISARALDA - Doctor VÍCTOR MANUEL TAMAYO como GOBERNADOR DEPARTAMENTAL. Por las funciones encomendadas en la Constitución y en la ley.

- MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA-Doctor JOSÉ RODRIGO TORO MONTES como ALCALDE MUNICIPAL. Por las funciones encomendadas en la Constitución y la ley.

- Doctora TATIANA MARGARITA MARTINEZ DIAZ GRANADOS o quien haga sus veces como Director(a) General de la CARDER .. Por las funciones encomendadas en la ley.

- Ingeniero DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ RUIZ como gerente de EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTA ROSA DE CABAL EMPOCABAL E.S.P. – E.I.C.E

- Doctor GUILLERMO GÓMEZ CANALES como representante legal ante autoridades jurisdiccionales y de Policía de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. Fue accionado, pero carece de legitimación por no ser de su resorte la prestación del servicio público de agua, razón por la cual se absolverá.

En cuanto a los vinculados, se encuentran legitimados conforme a lo siguiente:

- Funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental DANIELA TÓRRES SALAZAR y JHON ALEXANDER ARIAS SALAZAR, por ser quienes realizaran inspección al lugar de los hechos.

- PAULO CÉSAR GÓMEZ como Secretario de Salud, Protección y Bienestar Social municipal- ANDREA OALACIO como Directora de Salud Pública. - CAROL VANESSA SABOGAL como Secretaria de Planeación Municipal, dada su competencia como garantes de la salubridad del municipio y, dentro de ello del recurso hídrico para consumo humano.

- Doctora NATALIA QUICENO LEAL o quien haga sus veces como Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal, dada su actual participación en los procesos inicialmente promovidos ante el Juzgado Penal del Circuito que se acumularon al presente.

- Doctor MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO o quien haga sus veces como Procurador 21 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia,



dada la posible afectación de derechos de menores de edad residentes en el sector.

- ANDRÉS FELIPE CALDERÓN VÁSQUEZ como representante legal de la Empresa De Servicios Público Domiciliarios SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., por ser la empresa de servicios públicos que tiene a cargo la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en las veredas de Santa Rosa de Cabal
- Doctor ÓSCAR ALEXIS SANABRIA CHICA como representante legal de la empresa AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A. E.S.P., por ser parte activa del convenio 10 de Cooperación y Apoyo Financiero para la vinculación del Municipio de Santa Rosa de Cabal y la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda S.A. al Plan Departamental de Agua y Saneamientos.
- Doctora LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira en atención a lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 6 y 12 del artículo 24 así como en los numerales 6 y 10 del Decreto 262 de 2000 en concordancia con la resolución 046 del 27 de febrero de 2017 emitida por la Procuraduría General de la Nación.
- La Comunidad de la Vereda San José y La Paloma de Santa Rosa de Cabal a través de la Sra. María de Los Ángeles Largo como Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José y La Paloma, como terceros que eventualmente podrían resultar afectados por las resultas del proceso.

7.1.1. SUBSIDIARIEDAD

Dado el derecho que se invoca, la vía constitucional resulta el medio idóneo para procurar la protección, ya que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que “la acción popular no sería idónea en los casos bajo estudio, pues solamente podría proteger derechos colectivos como el medio ambiente o la salubridad pública y no los derechos fundamentales al agua potable, al saneamiento básico, a la salud y a una vida digna.”¹

7.1.2. INMEDIATEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2019



Como quiera que con la presente decisión se pueden ver afectados derechos de terceras personas², conforme a línea jurisprudencial referente a este ítem, no es dable desestimar por este filtro las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente el estado de afectación no ha cesado.

7.1. Fundamentos Fácticos, normativos y jurisprudenciales aplicables al caso que se analiza

Sea lo primero recordar que en pacífica línea jurisprudencial se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo del agua potable, así las cosas, a partir del año 2007, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional se consolidó una línea jurisprudencial uniforme y reiterada donde se estableció que el derecho al consumo de agua potable tiene rango fundamental. De esta manera, se sostuvo que, si bien el acceso al agua no es reconocido explícitamente como derecho fundamental en una disposición específica de la Constitución Política, ello se deduce de su lectura sistemática³.

Coherente con ello, la sentencia T-118 de 2018 explicó:

“El derecho fundamental al agua puede ser amparado a través de la acción de tutela de manera independiente cuando el acceso de una persona a este recurso, para su uso personal o doméstico, se ve afectado en alguna de las condiciones mínimas establecidas por la Observación General No. 15 del CDESC. Por ejemplo, cuando con motivo de la prestación deficiente del servicio público de acueducto no se cumplen con los requisitos básicos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, las personas –con especial énfasis las pertenecientes a los sectores marginados y vulnerables de la población– se ven facultadas para exigir por vía de tutela la protección del derecho fundamental al agua potable”

Dados los avances conceptuales anotados, no resulta viable hoy por hoy exigir para la procedencia de la tutela elementos que prueben la conexidad de la afectación de este derecho prestacional con otro derecho fundamental.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, MP DUBERNEY GRISALES HERRERA, radicación 2016-00362-00 (Interno No.362), Acta 160 de 11-04-2016 abril 11 de 2016 con Sentencia T-997 de 2005

³ Corte Constitucional, sentencia T-888 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
PALACIO MUNICIPAL PISO 8º - Santa Rosa de Cabal - Risaralda
Teléfono 3661255 – fax 3661256
E-mail: jctosrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por su parte, en lo atinente al derecho al saneamiento básico, por regla general su procedencia se observa supeditada a la conexidad que dicha afectación pueda tener con otros derechos fundamentales como la salud y la vida, sin embargo, en ocasiones, cuando la afectación deviene en un deterioro considerable de la dignidad humana, su protección es viable de forma directa por vía de tutela. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-707 de 2012 sostuvo:

“El acceso a un sistema para la colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana, pues las personas que no cuentan con sistemas adecuados para este fin, carecen de condiciones higiénicas y seguras que les permitan desarrollar sus proyectos de vida en espacios libres de enfermedades y olores nauseabundos.”

Es así que el derecho al saneamiento básico se ha caracterizado de la siguiente forma:

“Los sistemas de saneamiento deben cumplir al menos con las siguientes características, verificadas en cada caso en concreto: (i) cumplir con todas las normas técnicas y/o contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en un bien inmueble, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; (ii) garantizar la seguridad personal e higiene del conjunto de instalaciones que componen el sistema, y (iii) garantizar la intimidad del sujeto titular del saneamiento básico. Además, conforme lo exigen los tratados internacionales referidos anteriormente, adquiere especial relevancia garantizar estas características cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, las mujeres, los niños y las niñas”⁴

Frente a la intervención del Juez de tutela en la realización de obras y trabajos público el mentado Cuerpo Colegiado ha indicado que es excepcional y el amparo constitucional no procede directamente, cuando se verifica la violación clara y evidente de la dignidad humana o de un derecho fundamental es posible ordenar a las autoridades –en el marco del proceso de tutela– que garanticen unas condiciones mínimas en la prestación del servicio domiciliario de alcantarillado. Este

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-280 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vagas Silva.



razonamiento ha sido sostenido por la Corte desde sus primeros pronunciamientos.⁵

Aclarado lo anterior, anota el Despacho que en principio lo manifestado por el Departamento de Risaralda resultaría acertado, pues conforme a los artículos 5°, 6°, 7°, y 8° de la Ley 142 de 1994, la competencia en materia de garantía de los derechos al agua potable y saneamiento básico recaería en el municipio, pero debe recordarse que dichas disposiciones también estipulan que los Departamentos y el Estado deben concurrir en segundo lugar cuando el ente territorial local no se encuentre en capacidad de asumir dicha función, máxime cuando la destinación específica del sistema general de participaciones para el agua potable y el saneamiento básico fue dispuesta por la Ley 1176 de 2007⁶, la cual modificó algunos artículos de la Ley 715 de 2001 y separó los servicios de agua potable y saneamiento básico de la participación de propósito general asignándole sus propios recursos.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha indicado que “en los distritos o municipios donde existen empresa de acueducto y alcantarillado, la obligación de prestar el servicio de agua y saneamiento recae en estas, mientras que la obligación de garantizar la prestación efectiva del servicio es tarea del Estado (...) Ahora, si bien existe una diferencia administrativa entre prestar el servicio y garantizar su prestación cuando en el distrito o municipio existe una ESP, esta distinción pierde relevancia de cara a la garantía de los derechos fundamentales de las personas y a la obligación general del Estado de asegurar a la población el acceso a unas condiciones mínimas de agua potable y saneamiento básico. De ahí que sea deber de las autoridades estatales, y principalmente del distrito o municipio, “tomar las medidas tendientes a corregir la prestación de los servicios públicos suministrados por las organizaciones autorizadas cuando estas no cumplen con los estándares del servicio”⁷

En este orden de ideas, aterrizando al caso puntual, se validarán los tres aspectos que según la Corte Constitucional en consonancia con la Observación General Número 15 de Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, son requisitos de

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-207 de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Contraloría General de la República, *efecto redistributivo del Sistema General de Participaciones*, Bogotá, 2017, p. 17.

⁷ Corte Constitucional sentencia T-012 de 2019



procedibilidad de la tutela en lo que toca con el agua potable, a saber: disponibilidad, calidad y accesibilidad:

1. La disponibilidad hace referencia a cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros, siendo que, según la Corte Constitucional, la cantidad de agua a proveer debe obedecer “al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud”⁸ Por otro lado, el artículo 67 de la Resolución No. 1096 de 17 de noviembre de 2000 “por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS”, indica que la cantidad mínima de agua que debe estar en capacidad de proveer un acueducto es de 100 a 150 litros por persona al día, dependiendo del nivel de complejidad del sistema. Para el caso que nos ocupa, de una parte, la CARDER en su concepto técnico 02028 informa que la dotación neta per capita para los 11 usuarios, que comprenden una población aproximada de 36 individuos, es de 130 litros por día (documento 8 folios 18 y 19 y documento 19 folios 55 y 56), con lo cual, en principio, se daría cumplimiento a la exigencia, sin embargo debe tenerse también de presente que en conversación sostenida por la presidenta de la Junta de Acción Comunal con el escribiente del Despacho se informa que esos usuarios a los que hace referencia el dictamen no equivalen a la totalidad de habitantes del sector, sino que únicamente daría cobertura a la parte baja del sector, lo cual se encuentra soportado en el hecho de que algunos de los accionantes manifestaran que no tienen acceso al servicio y que deben acudir a la recolección de aguas lluvias (CARLOS ALBERTO BAUTISA MURIEL y CARLOS ALBERTO GÓMEZ UPEGUI). Aunado a lo anterior, el actor LEONEL BARBOSA ARIAS en correo electrónico manifiesta una supuesta confusión en

⁸ ”. Corte constitucional, sentencia T-028 de 2014, M.P. María Victoria Calle. En el mismo sentido, las sentencias: T-641 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-100 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-223 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz



la respuesta de la CARDER. Conforme a estos argumentos queda claro que en cuanto a disponibilidad se refiere la administración ha incumplido con su obligación de proveer a la comunidad en su totalidad el recurso hídrico.

2. Respecto de la calidad se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener micro organismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Frente a este aspecto los accionantes aportan análisis físico químico y bacteriológico realizado el 14 de enero del presente año, pero, por su parte, EMPOCABAL explica que la muestra no fue tomada directamente por funcionarios adscritos a esa dependencia, sino por el interesado, señor LEONEL BARBOSA ARIAS. Al respecto el Despacho solo se referirá al hecho de que ninguna de las accionadas elevó tacha alguna sobre la prueba ni solicitaron prueba para desvirtuarlo, por lo que independiente de la precisión que hace la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, la prueba conserva plena validez, máxime cuando en momento alguno dicha entidad hubiera manifestado que tal evento imposibilitara o alterara el dictamen y mucho menos fuera causal para rechazar su realización. De este moto, se tiene por probado el incumplimiento estatal de garantizar la calidad del servicio.
3. Finalmente, la **accesibilidad y la asequibilidad** tienen que ver con **(i)** la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, **(ii)** la factibilidad de contar con instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, **(iii)** la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y **(iv)** el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua⁹. Si bien en el presente proceso hay una estructura base para abastecimiento de la comunidad, para poder obtener agua de calidad aceptable es necesario implementar infraestructura que permita potabilizar el recurso hídrico, siendo desmesurado exigirle a una comunidad rural disponer recursos para llevar a cabo tal obra. Debe entonces es

⁹ Corte Constitucional sentencia T-740 de 2011



Estado garantizar el acceso al servicio con la disposición de instalaciones adecuadas.

En este punto es menester traer a colación precedente jurisprudencial en donde la Corte Constitucional analiza proceso análogo en el que comunidades veredales se abastecen de un acueducto rural que si bien les garantiza acceso al recurso hídrico, el mismo no garantiza estándares de calidad mínimos. Al Respecto la referida Corporación dispuso:

“Con fundamento en los artículos 366 y 367 de la Constitución y la ley 142 de 1994 que los desarrolla, la administración municipal debe velar por el adecuado funcionamiento de los acueductos de la zona de su jurisdicción, tanto de los relacionados con el sector urbano como rural, como aquellos que por razón de la distancia geográfica con el casco urbano, sean administrados por comunidades rurales o veredales. Este deber implica el apoyo técnico y jurídico a las comunidades para la operación del acueducto, y en caso de que el abastecimiento comunitario no sea de calidad, garantizar a **todas** las personas el mínimo de agua diario potable que requieran para suplir sus necesidades básicas.”¹⁰
(resaltado fuera de texto)

Para el presente asunto resulta notorio el interés estatal por desligarse de la problemática, dado que por una parte, el municipio, según el análisis de la contestación aportada, pretende trasladar a los usuarios la carga estructural, presupuestal, jurídica y logística sin tan siquiera dar pruebas de un adecuado y permanente acompañamiento en el proceso, al tiempo que conforme a las sentencias de primera y segunda instancia aportadas por el Departamento en su contestación (documento 34 folios 65 a 121) salta a la vista el incumplimiento del ente territorial local frente al “Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero para la Vinculación del Municipio de Santa Rosa de Cabal y la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda S.A. al Plan Departamental de Agua y Saneamiento Suscrito con el Departamento de Risaralda número 010”, el cual, valga decir, mantiene su vigencia ante la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que lo terminaban de forma unilateral, y, el municipio pese a ello y al proceso de conciliación que cursa ante la procuraduría (documento 34 folios 122 a 124) se mantiene en su postura de incumplir con su obligación contractual, aún en detrimento del beneficio que la

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2016



ejecución del mismo traería para comunidades como la que ahora funge como accionante en el presente litigio.

Por otra parte, si bien el Departamento ha procurado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio 10, no puede desligarse del presente asunto en la medida que siendo que su función en la materia de estudio no se limita a la suscripción del convenio interadministrativo y exigencia de cumplimiento de las obligaciones al otro contratante, sino también conlleva la ejecución del PDA, deberá entonces ser el Departamento objeto de orden judicial en sede constitucional, máxime cuando no se tiene certeza de que el PDA cobije a la comunidad de La Paloma, pues el convenio no está específicamente direccionado a solucionar la problemática de esta población, sino que constituye un programa general para este municipio, sujeto a la priorización que se dé a los recursos.

En lo concerniente a la Corporación Autónoma Regional del Risaralda CARDER la orden a impartir va dirigida a garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de colaboración armónica de las entidades estatales, en la medida que para llevar a feliz término el proceso, es imperativa la participación activa de esa entidad estatal en cuanto a apoyo técnico, de aprobación de permisos ambientales y demás relacionado con su competencia y necesario para llevar a cabo el proyecto de potabilización de agua en el sector, máxime cuando el permiso ambiental que actualmente tiene la comunidad no garantiza acceso al agua a la totalidad de habitantes de al vereda, siendo necesario realizar un estudio técnico más completo que permita analizar las necesidades de los habitantes, el impacto ambiental y las posibles soluciones para garantizarles acceder a una fuente hídrica de capacidad suficiente.

EMPOCABAL tampoco puede desligarse en la medida que conforme lo explica SERVIARAUCARIAS, en su contestación, la ejecución de proyectos de abastecimiento de agua a poblaciones veredales implica la gestión contractual con EMPOCABAL.

Respecto de los servicios de saneamiento básico, la pretensión será desestimada, ya que de una parte no se menciona en los hechos de las demandas ni se prueba por los interesados la supuesta vulneración, de



lo cual salta la imposibilidad de dar cumplimiento a los tres presupuestos procesales de procedibilidad, los cuales son, higiene, seguridad y privacidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, Risaralda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

- Primero. TUTELAR el derecho fundamental de acceso al agua potable a los señores CARLOS ALBERTO BAUTISTA MURIEL, GRACIELA GARTNER GALLEGO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ UPEGUI, LUZ STELLA TÓRRES ARISMENDI, FABIO CORREA OSORIO y LEONEL BARBOSA ARIAS y en general a los miembros de la Vereda La Paloma del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda.
- Segundo. ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA- Doctor JOSÉ RODRIGO TORO MONTES como ALCALDE MUNICIPAL, ANDRÉS FELIPE CALDERÓN VÁSQUEZ como representante legal de la Empresa De Servicios Público Domiciliarios SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. y al Ingeniero DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ RUIZ como gerente de EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTA ROSA DE CABAL EMPOCABAL E.S.P. – E.I.C.E, que en el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente proveído garanticen las condiciones mínimas de acceso a los servicios de agua y saneamiento establecidas en la parte motiva de esta sentencia a los accionantes, a sus familias y a las demás personas que: (i) viven en la vereda La Paloma; (ii) no cuentan con suministro suficiente y de calidad de agua potable; y (iii) no tienen recursos suficientes para adelantar soluciones definitivas a sus problemáticas.

En relación con el derecho fundamental al agua potable, esta orden supone asegurar el abastecimiento de 50 litros de agua potable diarios por persona para su consumo personal y doméstico, directamente en las viviendas o en un punto de abastecimiento situado a no más de 50 metros de cada vivienda. Así mismo, deberán asegurar que el agua que almacenen en sus hogares y efectivamente consuman los accionantes y los habitantes de la vereda La Paloma cumpla con los requisitos de



potabilidad establecidos por el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007.

En cumplimiento de lo anterior, las entidades accionadas deberán, en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, realizar una visita a los inmuebles ubicados en la vereda La Paloma con el fin de individualizar a los afectados y establecer las necesidades básicas de agua de los habitantes, así como el medio idóneo para garantizar su satisfacción.

20

Tercero. ORDENAR al DEPARTAMENTO DE RISARALDA - Doctor VÍCTOR MANUEL TAMAYO como GOBERNADOR DEPARTAMENTAL y al Doctor ÓSCAR ALEXIS SANABRIA CHICA como representante legal de la empresa AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A. E.S.P. prestar ayuda técnica, financiera y administrativamente al municipio de Santa Rosa de Cabal, SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. y a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTA ROSA DE CABAL EMPOCABAL E.S.P. - E.I.C.E.. Para garantizar el cumplimiento de las ordenes emitidas en el ordinal anterior.

Cuarto. ORDENAR a la Doctora TATIANA MARGARITA MARTINEZ DIAZ GRANADOS o quien haga sus veces como Director(a) General de la CARDER que evalúe la capacidad del afluente, pero no solo frente a los actuales usuarios del acueducto, sino también con miras a dar cobertura a la totalidad de habitantes de la Vereda La Paloma.

Quinto. ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA- Doctor JOSÉ RODRIGO TORO MONTES como ALCALDE MUNICIPAL, ANDRÉS FELIPE CALDERÓN VÁSQUEZ como representante legal de la Empresa De Servicios Público Domiciliarios SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., al Ingeniero DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ RUIZ como gerente de EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTA ROSA DE CABAL EMPOCABAL E.S.P. - E.I.C.E, al DEPARTAMENTO DE RISARALDA - Doctor VÍCTOR MANUEL TAMAYO como GOBERNADOR DEPARTAMENTAL, al Doctor ÓSCAR ALEXIS SANABRIA CHICA



como representante legal de la empresa AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A. E.S.P. y a la Doctora TATIANA MARGARITA MARTINEZ DIAZ GRANADOS o quien haga sus veces como Director(a) General de la CARDER que en el término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído conformen un comité interinstitucional con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los accionantes, sus familias y sus comunidades, para lo cual diseñarán e implementaran un “*plan de solución definitiva*” que asegure la construcción de la infraestructura necesaria para que los habitantes de la comunidad de la Vereda La Paloma tengan cobertura del servicio público domiciliario de agua potable, sin perjuicio de sus competencias específicas, cada entidad aportará los recursos técnicos, administrativos y presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de este objetivo.

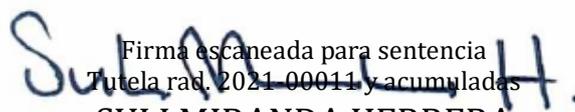
El mencionado plan deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos: (i) el diagnóstico del problema; (ii) la población a beneficiar; (iii) la construcción de alternativas; (iv) la selección de la mejor opción; y (v) el cronograma de ejecución. Una vez diseñado, el comité deberá iniciar inmediatamente el proceso de ejecución de conformidad con el cronograma incluido en el. En todo caso, la implementación del mismo tendrá que comenzar a más tardar un (1) año después de la notificación de esta sentencia.

Sexto. ABSOLVER a la accionada CARTÓN COLOMBIA SA y NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo. SOLICITAR a la Doctora NATALIA QUICENO LEAL o quien haga sus veces como Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal que, en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, verifiquen el cumplimiento de las decisiones adoptadas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


Firma escaneada para sentencia
Tutela rad. 2021-00011 y acumuladas
SULI MIRANDA HERRERA

Juez



Firmado Por:

**SULI MAYERLI MIRANDA HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e593655e11b241b4f7c55ad8e9c2e6c3f65bcb285bd152912ee5e5ee58498814**

Documento generado en 05/02/2021 11:09:37 PM